



Resolución Directoral

N° 185-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 07 de diciembre de 2022

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Sara María Pajuelo Osorio (en adelante "la administrada") interpone recurso de reconsideración contra el Informe legal N° 118-2022-SHC de fecha 22 de agosto de 2022 que desestimo la solicitud presentada por Sara María Pajuelo Osorio (en adelante "la administrada"), por cuanto se concluyó que habiendo sido estimada la solicitud de la Sra. Hilda Catalina Osorio De Barrera sobre su solicitud de Oposición a tramites de cambio de titular, tramite de titulación y otros a realizarse por un tercero sobre la U.C N° 05346 – del Distrito de Huaral y Provincia de Huaral, no corresponde la evaluación de los documentos presentados mediante el Expediente N° 02066602.

CONSIDERANDO:



Que, el Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, normativa con la que inicio este procedimiento administrativo, ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley 31145, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, dicha normativa establece que, los procedimientos administrativos **que no hubieran concluido** a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de 06 meses computados desde su entrada en vigencia. (el resaltado es nuestro).



Que, de conformidad con el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente procedimiento administrativo, cuenta con un acto administrativo (Resolución N° 042-2022-GRL/GRDE/DIREFOR), el mismo que se pronuncia sobre el fondo, por lo que no corresponde su adecuación, según lo prescrito en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley 31145.

Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante "TUO de la LPAG"), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Informe Legal N° 067-2022-SHC de fecha 22 de agosto 2022 (en adelante "el Informe"), se desestimó la solicitud presentada por Sara María Pajuelo Osorio (en adelante "la administrada"), por cuanto se concluyó que habiendo sido estimada la solicitud de la Sra. Hilda Catalina Osorio De Barrera sobre su solicitud de Oposición a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

tramites de cambio de titular, tramite de titulación y otros a realizarse por un tercero sobre la U.C N°05346 – del Distrito de Huaral y Provincia de Huaral, no corresponde la evaluación de los documentos presentados mediante el Expediente N° 02066602.

Que, mediante escrito presentado el 16 de noviembre del 2022, la señora Sara María Pajuelo Osorio interpone recurso Impugnativo de reconsideración contra contra informe Legal N°067-2022-SHC de fecha 22 de agosto de 2022 y Carta N° 898-2022 GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC, respecto al predio ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, con Unidad Catastral N° 05346.

Que, en tal sentido, corresponde a esta Dirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo:

Que, la Carta N° 898-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC, fue notificada el día 21 de octubre de 2022, tal como consta el cargo de recepción firmado por “la administrada” quien se identificó con Documento Nacional de Identidad N° 45047006; en consecuencia, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 21.4. del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 16 de noviembre de 2022. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración, **dentro del plazo legal** (presentación de recurso de consideración recibido con fecha 16 de noviembre de 2022).

Respecto a la nueva prueba:

Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

Que, a decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

Que, en el caso concreto “la administrada” adjunta como nueva prueba la parte pertinente al expediente N°02066602 -2022 tales como: **a)** Copia de cedula de notificación de la 2da Fiscalía Superior Penal NCPP de Huaura – Caso Nro. 1006044500-2021-2471-0, Materia Estafa Formas Agravadas de Usurpación (Dos o Mas Personas), **b)**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Copia de Título de Propiedad N°G.0022-74-D.L.19977 a nombre del Sr. Luis R. Osorio Uribe, c) Copia minuta de Compra venta Zenón Cecilio Huaynacaqui Silvestre (03 páginas), d) Copia minuta de Compra venta de la Sra. Sara María Pajuelo Osorio.

Que, efectuada la revisión del documento adjunto por “la administrada”, a su recurso de Impugnación de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

i) Que, si bien es cierto “la administrada” posee una Minuta de compra venta que acredita haber adquirido un predio al Sr. Luis Osorio Uribe y esposa Guillermina Vicuña de Osorio, sin embargo en este documento no especifica la Unidad Catastral, ni se encuentra incorporado un plano perimétrico y ubicación que pueda demostrar que se está refiriéndose al mismo predio que se incorporó la oposición, por lo tanto al existir una duda razonable sobre la identificación del predio no podemos presumir que sea el predio con unidad catastral N°05346 ubicado en el Distrito de Huaral, por lo que, constituyendo prueba idónea que amerite modificar lo resuelto en “el Informe”, motivo por el cual, se deberá determinar su correspondencia con el predio con UC N° 05364.



ii) La administrada presenta una Copia de cedula de notificación de la 2da Fiscalía Superior Penal NCPP de Huaura – Caso Nro. 1006044500-2021-2471-0, Materia Estafa Formas Agravadas de Usurpación, esto es una prueba fehaciente que existe controversia judicial y no existe una posesión pacífica, por lo tanto no se está cumpliendo con unos de los requisitos que exige el artículo 12.2 de la Ley 31145 y su Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, debemos mencionar que, de acuerdo al artículo 29 del “TUO de la LPAG” el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo que la nueva prueba presentada no constituye documento idóneo que amerite modificar lo resuelto.



Que, aunado a lo descrito anteriormente, debemos manifestar que la Oposición a tramites de cambio de titular, tramite de titulación y otros a realizarse por un tercero sobre la U.C N°05346, de fecha 02 de diciembre del 2021, informo entre otras cosas, lo siguiente:

- Se consigna; que se inició con el Decreto Legislativo N°1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA; Ley de Formalización y Titulación de Predios Rurales”.
- Asimismo, con fecha 27 de Julio del 2022 fue publicado El Reglamento de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales (en adelante “El Reglamento”) a cargo de los Gobiernos Regionales la cual refiere en su clausula Única de la Disposición Complementaria Transitoria la adecuación de los Procedimientos que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia de “El Reglamento”; sin embargo, el expediente N°1873311-2021, sobre la oposición a tramites de cambio de titular, tramite de titulación y otros a realizarse por un tercero sobre la U.C N°05346 y de conformidad con el artículo 197.1 del T.U.O. del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, “ Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, obtuvo un Informe Técnico Legal N°046-2021-FJAM/SHC de fecha 22 de junio del 2021, por lo que no corresponde análisis alguno correspondiente a “El Reglamento”.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, en ese contexto, se ha advertido que el documento descrito en el literal i) del considerando anterior Minuta de compra venta que acredita haber adquirido un predio al Sr. Luis Osorio Uribe y esposa Guillermina Vicuña de Osorio; por lo que dicha documentación deberá ser valorada en forma conjunta con los demás medios probatorios presentados por "la administrada" a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales de su solicitud de venta directa.

Que, en tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de reconsideración debiéndose retrotraer el presente procedimiento hasta antes de la expedición del Informe Legal N°067-2022-SHC y evaluar la solicitud de "la administrada" con el cual requiere se desestime solicitud de oposición de la U.C. N° 05346.

Que, teniendo en cuenta los considerandos antes expresados, y atendiendo a la evaluación y análisis del informe Legal N° 118-2022-SHC de fecha 06 de diciembre de 2022; la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR) en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 7 y los literales d) y o) del artículo 10° del Reglamento de Organizaciones y Funciones y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 329-2021-GOB de fecha 05 de agosto del 2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso Impugnativo de reconsideración interpuesto por "la administrada" en contra de Informe Legal N° 067-2022-SHC de fecha 22 de agosto de 2022 y Carta N° 898-2022 GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento hasta antes de la emisión del Informe Legal N°067-2022-SHC y evaluar la solicitud de "la administrada" con el cual requiere se desestime solicitud de oposición de la U.C. N° 05346.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Abog. Lucía F. Dueñas Canchari
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR